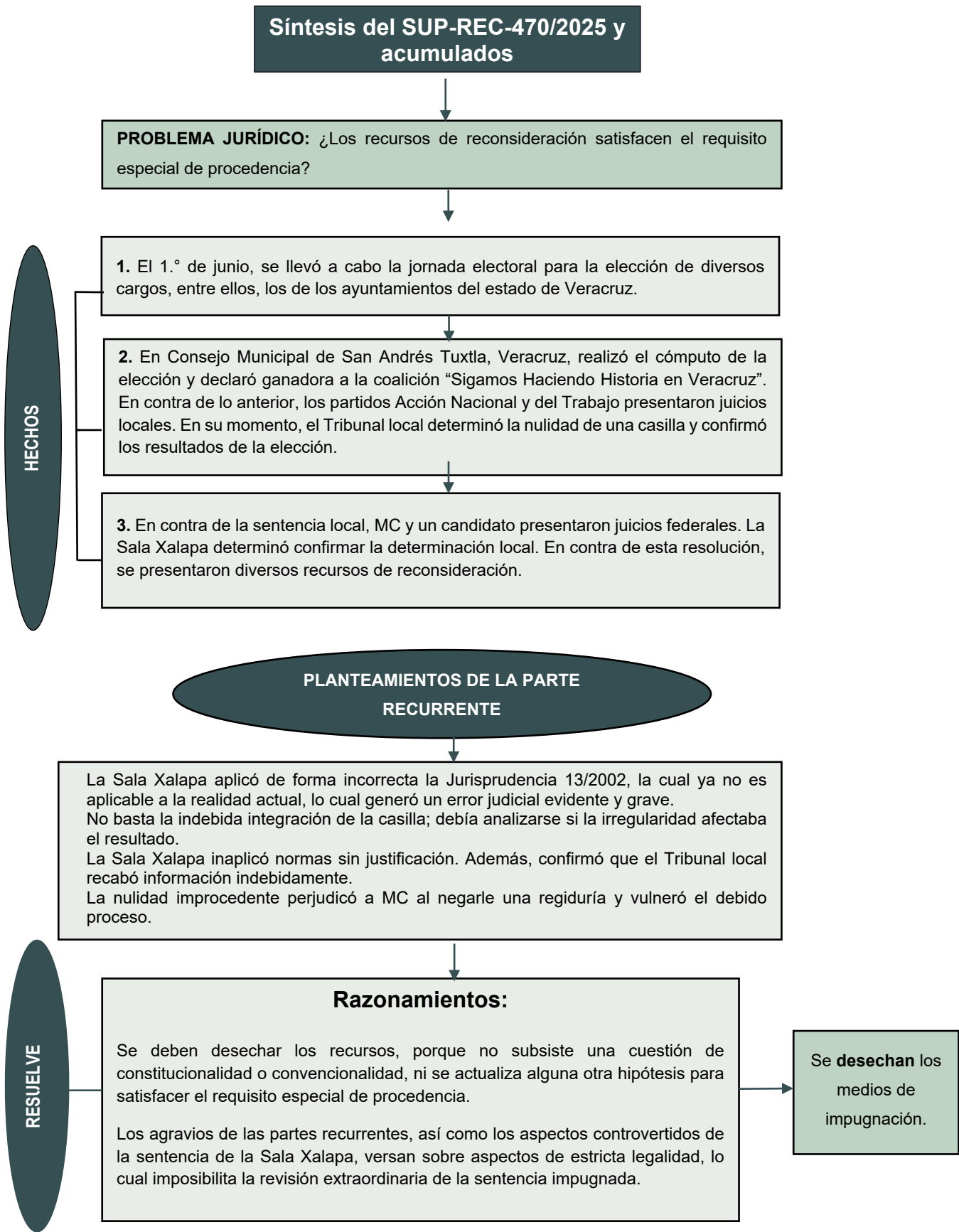




RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-470/2025 Y ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ ESCOBAR Y OTRAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 8 de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JRC-38/2025 y acumulados, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	12

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.
- (2) En su momento, el Tribunal local determinó la nulidad de una casilla y confirmó los resultados de la elección. Inconformes, MC y un candidato postulado por ese partido presentaron juicios federales, los cuales correspondieron conocer a la Sala Xalapa, por medio del cual se confirmó la determinación local.
- (3) En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, la parte presenta un recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, dio inicio el proceso electoral local 2024-2025, por el que se renovarían los cargos de elección popular de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.
- (6) **Cómputo municipal.** El 4 de junio, el Consejo Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de los integrantes de ese Ayuntamiento, con los siguientes resultados:

PARTIDOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	(Con letra)	(con número)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mil veinticuatro	1,024
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Ochocientos noventa y seis	896
 PARTIDO DEL TRABAJO	Mil trescientos treinta y cinco	1,335
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Diez mil seiscientos veintitrés	10,623
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”	Veintidós mil treinta	22,030
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Siete	7
VOTOS NULOS	Mil setecientos	1,700
VOTACIÓN TOTAL	Treinta y siete mil seiscientos quince	37,615

- (7) **Sentencia local (TEV-RIN-39/2025 y acumulado).** En contra de los resultados anteriores, los partidos Acción Nacional y del Trabajo presentaron juicios locales. El 3 de septiembre, el Tribunal local resolvió declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el

**SUP-REC-470/2025
Y ACUMULADOS**

cómputo municipal y confirmar la validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría y de asignación de integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

- (8) **Sentencia impugnada (SX-JRC-38/2025 y acumulados).** MC y un candidato presentaron juicios federales en contra de la sentencia local. El 26 de agosto, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Entre el 28 y 29 de septiembre, se presentaron diversos escritos ante la Sala Xalapa.
- (10) **Escrito de tercería interesada.** El 30 de septiembre, el Partido del Trabajo presentó un escrito de tercería interesada.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los siguientes expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

	Expediente registrado	Recurrente
1	SUP-REC-470/2025	Sergio Augusto Hernández Escobar
2	SUP-REC-471/2025	Sergio Augusto Hernández Escobar
3	SUP-REC-472/2025	Arturo Rafael González Rodríguez, en representación de Movimiento Ciudadano
4	SUP-REC-479/2025	Diego Moreno Martínez, en representación de Movimiento Ciudadano

- (12) **Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, tienen por radicados los expedientes en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.



4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan el mismo acto impugnado. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los recursos SUP-REC-471/2025, SUP-REC-472/2025 y SUP-REC-479/2025 al SUP-REC-470/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.³

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración se deben desechar de plano al ser notoriamente improcedentes, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-470/2025 Y ACUMULADOS

6.1. Marco jurídico

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
 - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN**



- iii) Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

SUP-REC-470/2025 Y ACUMULADOS

- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

- (21) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz. En su momento, el Tribunal local determinó la nulidad de una casilla y confirmó los resultados de la elección. Inconformes, MC y un candidato presentaron juicios federales, los cuales correspondió conocer a la Sala Xalapa, por medio del cual se confirmó la determinación local.

6.3. Sentencia impugnada (SX-JRC-38/2025 y acumulados)

- (22) La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar **infundados e inoperantes** los agravios, con base en las siguientes consideraciones:
- a. El Tribunal local sí contó con las listas nominales de la sección donde se encontraba la casilla que fue anulada (3331-C1) por la causal de nulidad consistente en haber recibido la votación personas distintas a las facultadas. Además, el análisis realizado fue correcto y realizar un análisis como fue solicitado por los actores en ese momento implicaría variar la litis.
 - b. No era necesario analizar si la irregularidad respecto de la casilla 3331-C1 era determinante, ya que se actualizó la indebida integración de la mesa directiva de casilla, por lo que,



de conformidad con la Jurisprudencia 13/2002¹¹, esta cuestión fue suficiente para declarar la nulidad. Además, el Tribunal local carece de margen para reinterpretar la norma en función de las tareas realizadas por cada persona integrante de la mesa directiva, pues la Jurisprudencia en cita ordena la nulidad inmediata en estos casos.

6.4. Recursos de reconsideración

- (23) MC y un candidato presentaron diversos recursos de reconsideración, alegando lo siguiente:

a. El asunto es procedente, ya que:

- i. **la Sala Xalapa inaplicó una norma por considerarla inconstitucional.** En lugar de conservar los actos públicos válidamente celebrados, la Sala Xalapa confirmó anular una casilla solo por su presunta indebida integración.
- ii. **El asunto es relevante y trascendente.** La Jurisprudencia 13/2002, la cual ha estado vigente por más de 22 años, ya no responde a la realidad social y genera una nulidad automática, aun cuando se respeten los principios electorales.
- iii. **Error judicial evidente.** La Sala Xalapa incurrió en un error judicial evidente al confirmar la nulidad de la casilla.

b. El Tribunal local se allegó de información adicional de manera indebida. La Sala Xalapa no analizó la totalidad de

¹¹ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

**SUP-REC-470/2025
Y ACUMULADOS**

los agravios hechos valer, no resolvió el fondo de la impugnación, sino que introdujo aspectos ajenos a la solicitud del recuento.

- c. Se afecta el principio de representación proporcional.** Al anular indebidamente la casilla, se afecta la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual afecta el voto de la ciudadanía y la validez de la elección.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (25) En primer término, la autoridad responsable no interpretó disposición constitucional alguna ni inaplicó norma legal para sustentar su decisión. Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de los agravios formulados por los hoy recurrentes para controvertir la sentencia del Tribunal local, la cual anuló una casilla por estar indebidamente integrada.
- (26) En ese sentido, la Sala Xalapa efectuó únicamente un análisis de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, enfocado principalmente en la procedencia de anular una casilla cuando una persona, ajena a la sección electoral, fungió como funcionaria de casilla.
- (27) En este sentido, esta Sala Superior no advierte que la autoridad responsable haya desarrollado algún análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales. Su actuación se limitó a revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.



- (28) Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión.
- (29) Lo anterior, ya que se centran principalmente en declarar que la jurisprudencia vigente de esta Sala Superior no debe ser aplicada, así como afectaciones a la asignación de regidurías de representación proporcional ocasionadas por la nulidad de una casilla.
- (30) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Xalapa y a lo alegado por la parte recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (31) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso, a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (32) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Xalapa solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico fue correcto lo resuelto por dicho Tribunal local.
- (33) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.